

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía. Informando que se corrió traslado de la transacción realizada por las partes involucradas en la Litis, y no se presentaron oposiciones, Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA – TEL: 8258052
i02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 210
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2019-00026-00

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, encuentra este Despacho que la transacción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso, toda vez que según la mencionada norma es viable mediante este instituto jurídico transigir las diferencias que surjan no sólo con antelación al proferimiento de la sentencia, sino también con ocasión del cumplimiento de la misma.

Por su parte, el Código Civil, en el artículo 2469 establece la naturaleza de la transacción, definiéndola como un contrato en el que las partes precaven un litigio eventual o bien, tal y como ocurre en este caso, como una forma de terminar extrajudicialmente un litigio que se encuentra pendiente y el artículo 1625 numeral 3° ibidem contempla al contrato de transacción como un modo de extinguir las obligaciones.

En consecuencia, considera el juzgado que hay lugar a aprobar la transacción, aportada mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se celebró por ambas partes y comprende la totalidad de las pretensiones. y así mismo la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio No 290 de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, para llevar acabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 124-24734 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el despacho ordenará a la entidad territorial se abstenga de continuar con dicha diligencia en atención al levantamiento de la medida cautelar expuesta.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado por la demandante **SONIA ESPERANZA FAJARDO** y el demandado **CARLOS EDUARDO MELO TABORDA** mediante el cual acordaron solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por haber transado todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por **SONIA ESPERANZA FAJARDO** y el demandado **CARLOS EDUARDO MELO TABORDA**. por haberse celebrado contrato de TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en la providencia del 19 de junio de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 124-24734 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. Oficiése.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA abstenerse de continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 124-24734 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ